



**UNIVERSIDAD  
DE TARAPACA**

**VICERRECTORÍA ACADÉMICA**

**REGLAMENTO DE DOCENCIA  
DE PREGRADO**

**\*\*\*\*\***

**REGLAMENTO DE DOCENCIA DE PREGRADO**  
**UNIVERSIDAD DE TARAPACA**

**INDICE**

TITULO	MATERIA	PÁGINA
I	DE LA DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE LA APLICACIÓN (Art. 1°)	03
II	DE LOS TIPOS DE ALUMNOS (Art. 7° al 12°)	04
III	DEL SISTEMA CURRICULAR (Art. 7° al 14°)	05 - 08
IV	DE LAS TABLAS DE HOMOLOGACION Y DE EQUIVALENCIA (Art. 21°)	08
V	DE LA INSCRIPCIÓN EN ACTIVIDADES CURRICULARES (Art. 22° al 27°)	08 - 10
VI	DE LA ASISTENCIA, EVALUACIÓN Y PERDIDA DE CARRERA	
	a. DE LA ASISTENCIA (Art. 28° a 29°)	10 - 11
	b. DE LA EVALUACIÓN (Art. 30° al 43°)	11 - 15
	c. DE LA PERDIDA DE CARRERA (Art. 44° al 47°)	15 - 17
VII	DEL RETIRO TEMPORAL, SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y RETIRO DEFINITIVO	
	a. DEL RETIRO TEMPORAL (Art. 48° al 51°)	17 - 18
	b. DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CURRICULARES (Art. 52° al 55°)	19 - 20
	c. DEL RETIRO DEFINITIVO (Art.56° al 57°)	20
VIII	DE LOS EXÁMENES DE SUFICIENCIA (Art. 58° al 61°)	21 - 22
IX	DE LA TRANSFERENCIA DE CARRERA Y CAMBIO DE RÉGIMEN	
	a. DE LA TRANSFERENCIA DE CARRERA (Art. 62° y 63°)	23
	b. DEL CAMBIO DE RÉGIMEN (Art. 64°)	23

	c. DEL CAMBIO DE SEDE (Art. 65°)	24
X	DEL TRASLADO DE INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Art. 66° al 68°)	24 - 25
XI	DE LAS REVALIDACIONES , CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES	
	a. DE LAS REVALIDACIONES (Art. 69°)	25
	b. DE LAS CONVALIDACIONES (Art. 70° al 78°)	26 - 28
	c. DE LAS HOMOLOGACIONES (Art. 79°)	28
XII	DE LA ACTIVIDAD Y EL PROCESO DE TITULACIÓN (Art. 80° y 81°)	28 - 29
XIII	DEL COMITÉ DE DOCENCIA DE FACULTAD/ ESCUELA. (Art. 82° y 83°)	29 - 30
XIV	DE LOS ALUMNOS ESPECIALES (Art. 84° al 86°)	30 - 31
XV	DE LOS ALUMNOS DE INTERCAMBIO (Art. 87° al 90°)	31 - 32
XVI	DISPOSICIONES GENERALES (Art. 91° al 97°)  ARTICULOS TRANSITORIOS (Art. 1° y 2°)	33 - 34 34

---

REGLAMENTO DE DOCENCIA DE PREGRADO  
UNIVERSIDAD DE TARAPACA

**TITULO I**  
**DE DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACIÓN.**

**ARTICULO 1º**

El presente Reglamento establece las normas generales que regulan la actividad académica de las carreras de pregrado impartidas por la Universidad de Tarapacá, en adelante, "la Universidad".

**ARTICULO 2º**

El Reglamento de Docencia de Pregrado de la Universidad de Tarapacá es el órgano oficial que regula las actividades llevadas a cabo en la formación profesional de los estudiantes de la Universidad de Tarapacá. Para lo cual, se define aprendizaje como una construcción personal y activa del estudiante que aprende y quien asume el protagonismo de su formación profesional.

**ARTICULO 3º**

Docencia es la acción intencional del académico o profesor diseñada para favorecer el aprendizaje de un segmento definido, pero diverso de estudiantes. Se basa en la planificación docente, la ejecución de la enseñanza a través de distintas metodologías y la evaluación de los aprendizajes consecuentes con el perfil profesional específico de las distintas carreras y programas de la institución. (Modelo Pedagógico Institucional, 2017)

**ARTICULO 4º**

Docencia Directa. Se entiende por docencia directa la actividad entregada en forma presencial o virtual a los estudiantes por un académico o profesor conforme lo contempla el respectivo plan de estudio de esa carrera.

### **ARTÍCULO 5°**

Docencia por tutoría. Se entiende por docencia por tutoría las actividades docentes implementadas en una carrera cuando la naturaleza de la actividad lo amerite. Casos como actividades de titulación, graduación y prácticas cuando corresponda y asignaturas de un plan de estudios con un número inferior a 5 inscritos. La denominación tutorial consiste en la asignación del 50% de las horas lectivas contempladas en el plan de estudio.

### **ARTÍCULO 6°**

Docencia Indirecta. Se entiende por docencia indirecta las actividades llevadas a cabo por el académico o profesor en la planificación, diseño y evaluación de la enseñanza en la implementación de la respectiva docencia directa cualquiera sea su modalidad.

## **TITULO II DE LOS TIPOS DE ALUMNOS.**

### **ARTICULO 7°**

En la Universidad existirán alumnos regulares, egresados, especiales y de intercambio.

### **ARTICULO 8°**

Son Alumnos Regulares, en adelante denominados "Alumnos", aquellos que habiendo ingresado a la Universidad a través del Proceso Nacional de Admisión a las Universidades Chilenas y/o sujetos a las normas del Reglamento para alumnos con ingreso especial a la Universidad u otros determinados por el Ministerio de Educación, son adscritos a una carrera determinada conducente a un grado y/o título, y cumplan con las disposiciones del presente reglamento y del reglamento de matrícula D. Exento No. 00.1440/93 del 15.12.93 y sus modificaciones.

### **ARTÍCULO 9°**

Son alumnos Egresados quienes hayan aprobado todas las actividades curriculares regulares y sistemáticas que contempla el respectivo plan de estudio de su carrera y a quienes solo reste cumplir con las actividades administrativas finales exigidas para obtener el grado o título de pregrado respectivo.

### **ARTÍCULO 10°**

Son Alumnos Especiales, quienes ingresan a la Universidad con el objeto de adquirir o perfeccionar conocimientos en asignaturas determinadas, relacionadas con su formación de Educación Superior previa, o con el campo laboral en que se desempeñan o postulan. La Dirección de Docencia autorizará estos ingresos previa consulta por cupos disponibles al Departamento respectivo.

### **ARTÍCULO 11°**

Son Alumnos de Intercambio, aquellos provenientes de otras Instituciones de Educación Superior que deseen cursar alguna actividad curricular en la Universidad, sin perder su condición de alumno regular en su Institución de origen.

### **ARTÍCULO 12°**

La situación académica y administrativa de los alumnos especiales y de intercambio, se regirá por lo establecido en los Títulos XIV y XV del presente reglamento.

## **TITULO III DEL SISTEMA CURRICULAR**

### **ARTÍCULO 13°**

El Sistema Curricular es el conjunto de actividades académicas y de normas, cuyo objetivo principal es la Formación Profesional e Integral del alumno, conforme el Modelo Educativo Institucional (MEI, según Decreto Exento No. 00.722/2011 del 20 de septiembre de 2011) y el

Modelo Pedagógico Institucional (MPI según Decreto Exento No. 00.149/2017 del 25 de enero de 2017).

#### **ARTÍCULO 14°**

Se entenderá por Currículo el conjunto de Actividades Académicas planificadas de acuerdo a los resultados de aprendizaje y/o competencias definidas por las carreras en sus respectivos perfiles profesionales en los planes de estudio correspondientes para la obtención de un grado académico y/o título profesional.

#### **ARTÍCULO 15°**

El Plan de Estudio de una carrera, es la organización de las actividades curriculares que, desde el perfil profesional, define:

- Denominación de la carrera
- Título Profesional y Grados (Licenciado, Bachiller si corresponde) que otorga.
- Duración de la Carrera.
- Régimen
- Modalidad
- Requisitos de Ingreso
- Tipo de Currículum

Según Guía y Formularios de presentación de planes y programas de estudio de carreras de pregrado. Enfoque basado en resultado de aprendizaje y enfoque basado en formación por competencias. (Decreto Exento No. 00.639/17 del 21 de junio de 2017)

#### **ARTÍCULO 16°**

La Práctica Profesional y la Actividad de Titulación se registrarán por los reglamentos respectivos de las carreras.

#### **ARTÍCULO 17°**

Son actividades docentes o curriculares aquellas que se realizan bajo el diseño, implementación y evaluación de uno o más académicos o profesores designados específicamente por un Departamento para tal efecto.

Estas actividades podrán ser: Asignaturas, Memorias, Seminarios, Prácticas Profesionales y toda otra modalidad que determine el Plan de Estudio respectivo.

### **ARTÍCULO 18°**

Se entenderá por pre-requisito, toda aquella actividad curricular que contemple resultados de aprendizajes o competencias que se constituyan en aprendizajes previos indispensables a otra (s) actividad(es) curricular(es) de un plan de estudio.

Se entenderá por co-requisito, toda aquella actividad curricular que deba cursarse en forma paralela con actividades cuyos contenidos se consideran complementarios indispensables para el logro de los resultados de aprendizajes y/o competencias de un plan de estudio.

### **ARTÍCULO 19°**

Programa de Asignatura o sílabo es el documento escrito, que establece la identificación de la asignatura, los objetivos o competencias generales y específicas, su descripción, los contenidos detallados, la metodología, la evaluación y la bibliografía básica y complementaria a utilizar, según Decreto Exento 00.639/2017.

El programa de asignatura o sílabo es elaborado por el Departamento correspondiente, y ratificado por el Comité de Carrera respectivo. Cada académico o profesor deberá dar a conocer y publicar en el Administrador de Curso, libro oficial de la Universidad, INTRANET el respectivo programa la primera semana de clases.

La validación de los Programas detallados de asignaturas aprobadas por el alumno, será responsabilidad de la Dirección de Docencia.

### **ARTÍCULO 20°**

Cada año, la Universidad podrá implementar un Semestre de Nivelación dirigido a los alumnos que tengan un semestre de permanencia, y destinado a mejorar sustancialmente las deficiencias mostradas en sus conductas de entrada, resultados de aprendizaje y competencias; además, sus hábitos y técnicas de estudio. Mediante Resolución Exenta de

Vicerrectoría Académica, se determinará la reglamentación, evaluación y conformación del Semestre de Nivelación.

#### **TITULO IV**

### **DE LAS TABLAS DE HOMOLOGACIÓN Y EQUIVALENCIA**

#### **ARTÍCULO 21°**

Todos los planes de Estudio de las carreras de Pregrado, deberán tener oficializadas las Tablas de Homologación y las Tablas de Equivalencia. Se entiende por Tabla de Homologación, las asignaturas que son homologables de un plan a otro en una misma carrera.

Se entenderá por Tabla de Equivalencia, las asignaturas susceptibles de ser equivalentes del Plan de una carrera al plan de otra.

#### **TITULO V**

### **DE LA INSCRIPCION EN ACTIVIDADES CURRICULARES.**

#### **ARTÍCULO 22°**

La inscripción de actividades curriculares, en el sistema oficial de la Universidad, INTRANET, será responsabilidad del alumno. Tal inscripción no podrá exceder el máximo de asignaturas consideradas en su respectivo Plan de Estudio.

El alumno que no tenga opción de inscribir asignaturas en el Plan de Estudio de su carrera podrá hacerlo en otra, según tabla de equivalencia y disponibilidad de cupo en la carrera en que se contemple dicha actividad.

La tabla de homologación y equivalencia consignadas en cada plan de estudios, será aprobada por el Comité de Docencia de la Facultad respectiva y oficializada por Resolución Exenta de Vicerrectoría Académica.

#### **ARTICULO 23°**

El alumno que ingresa al Primer Semestre de una carrera, quedará automáticamente inscrito en todas las actividades curriculares del Plan de

Estudio, programadas para ese semestre, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 27°.

#### **ARTICULO 24°**

Podrán ser inscritas, con el carácter de condicional, las actividades curriculares cuyos pre-requisitos se encuentren pendientes al término del proceso evaluativo por:

- a) Suspensión de actividades curriculares, establecidas en el Artículo 52°.
- b) Examen de suficiencia, establecido en el Artículo 58°.
- c) Asignaturas cuyo término exceda la finalización del semestre respectivo.

Cumplidos los plazos establecidos en el presente reglamento, Registraduría eliminará cualquier actividad curricular que esté inscrita sin cumplir con la aprobación de los pre-requisitos indispensables, cualquiera sea la fecha en que se detecte.

#### **ARTICULO 25°**

Será obligación de cada alumno de la Universidad, efectuar la inscripción de actividades curriculares en los períodos fijados en el calendario académico.

De no regularizar su inscripción en los plazos indicados, se le otorgará Retiro Temporal automático, contabilizándose según lo establecido en el Artículo 48° del presente reglamento.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores los alumnos que:

- a) Ingresan a Primer Semestre Curricular.
- b) Tengan aprobado su Retiro Temporal en el respectivo semestre académico.
- c) Por efecto de Suspensión de Actividades curriculares, les sea imposible cursar asignaturas en el semestre académico respectivo.

Las solicitudes de inscripción de actividades curriculares fuera de plazo, serán resueltas, en definitiva, por la Dirección de Docencia.

#### **ARTICULO 26°**

Aquel alumno no inscrito en una actividad curricular no podrá ser evaluado y, por ningún motivo, podrá solicitar regularización de actas de calificación final.

### **ARTICULO 27°**

El alumno podrá efectuar modificaciones en la inscripción de actividades curriculares, hasta un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha oficial del inicio de clases.

Adicionalmente, en un periodo extraordinario considerado en el Calendario Docente, el alumno podrá anular la inscripción de asignaturas hasta un máximo de dos asignaturas durante la décima semana lectiva del semestre, para asignaturas semestrales y la décima octava semana de actividades lectivas para las asignaturas anuales, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Podrá aplicarse sólo una vez a cada asignatura del Plan de Estudio.
- b) El estudiante, para mantener su condición regular, deberá tener a lo menos una asignatura inscrita.
- c) Quedan excluidas de esta posibilidad la práctica profesional, internado (s), la actividad de graduación y la actividad de titulación. En conformidad al Decreto Exento No. 0072/2013

Para invocar lo anterior, el alumno deberá acreditar la causal de inhabilitación que impide continuar cursándola(s). El Director de Docencia deberá tener como antecedente para su resolución, el rendimiento alcanzado por el alumno en la(s) asignatura(s) inscrita(s).

## **TITULO VI DE LA “ASISTENCIA, EVALUACIÓN Y PERDIDA DE CARRERA”.**

### **A. DE LA ASISTENCIA**

#### **Artículo 28°.**

La asistencia del alumno a clases de las asignaturas correspondientes al primer año de cada plan de estudio, será obligatoria en un 75% durante los

dos primeros semestres de cada plan. Este requisito será aplicado a los estudiantes que ingresen a sus carreras desde el año 2018.

No obstante, la asistencia del alumno a talleres, laboratorios, actividades de titulación prácticas profesionales y otras actividades similares que requieren un determinado porcentaje de asistencia, podrá ser obligatoria hasta en un 100%. Cada Facultad, que preste servicio deberá mediante Resolución Exenta, determinar el porcentaje de asistencia exigido. Tal requerimiento deberá consignarse en el programa de asignatura o sílabo respectivo.

### **ARTICULO 29°**

La asistencia a pruebas, exámenes, controles, exposiciones, visitas u otras actividades evaluativas programadas, será obligatoria; y su incumplimiento determinará ser calificado con nota UNO (1,0). Se exceptúa de esta disposición, las siguientes causales:

- a) Representación de la Universidad en diferentes eventos: Para estos efectos, la Unidad que patrocina oficialmente la asistencia a tales eventos, deberá comunicarlo, previamente por escrito, al Jefe de Carrera respectivo, quien resolverá en un plazo no mayor a dos (2) días.
  - b) Razones de salud: En un plazo no superior a tres (3) días hábiles de producida la causal de enfermedad, deberá acreditarla en la Unidad correspondiente de la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la Universidad.
  - c) Razones de fuerza mayor: Deberá presentarse, en un plazo no superior a tres (3) días hábiles de ocurrida la inasistencia, la certificación, antecedentes o razón que avale dicha circunstancia.
- Corresponderá al Jefe de Carrera conocer y resolver los casos precedentes y, de ser favorable su decisión y previa consulta con el (los) profesor(es) de la(s) actividad(es) curricular(es), deberá(n) fijar la fecha de la(s) evaluación(es) no rendida(s).

## **B. DE LA EVALUACION.**

### **ARTICULO 30°**

Cada Actividad Curricular deberá ser evaluada, con el fin de determinar el nivel de rendimiento alcanzado en el logro de las competencias y/o

resultados de aprendizajes requeridos.

Se entenderá por calificación final la nota consignada en el Acta y que se obtiene del promedio final aritmético de la suma de las notas parciales ponderadas obtenidas durante el semestre.

#### **ARTICULO 31°**

Para estos efectos, la Universidad adopta la escala de calificaciones de notas de 1,0 a 7,0 debiendo expresarse en enteros hasta con un decimal, siendo la nota mínima de aprobación igual a 4,0.

Se exceptúa de lo anterior, lo dispuesto en el Artículo 36° del presente reglamento.

#### **ARTICULO 32°**

Existirán Calificaciones Parciales y Calificación Final.

Se entenderá por Calificaciones Parciales, a las notas obtenidas en cada una de las actividades evaluadas de la asignatura durante el semestre, sean cátedras, talleres, laboratorios, prácticas, internados, entre otros.

Se entenderá por Calificación Final, al promedio final aritmético o a la suma de las notas parciales ponderadas, obtenidas durante el semestre que se consigna en el acta final.

Sólo la calificación final deberá calcularse con dos decimales, debiendo aproximarse a la centésima igual o superior a cinco, a la décima inmediatamente superior.

#### **ARTICULO 33°**

Será responsabilidad de los académicos y profesores, dar a conocer a sus alumnos, dentro de las tres primeras sesiones de clases, a lo menos lo siguiente respecto a su docencia:

- a) Programa o sílabo detallado de Asignatura.
- b) Actividades de aprendizaje y forma de evaluación
- c) Exigencias de asistencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28° del presente reglamento.

El programa o sílabo deberá ser entregado al inicio del semestre al Director de Departamento y al Jefe de Carrera, respectivamente.

#### **ARTICULO 34°**

El número mínimo de calificaciones por actividad curricular teórica, práctica, taller, laboratorio, etc. de hasta cuatro horas, deberá ser tres; y para las actividades teóricas, prácticas, taller, laboratorio, etc. con mayor número de horas, deberá ser cuatro.

#### **ARTICULO 35°**

La Facultad a la cual se encuentra adscrita la carrera, determinará para cada Plan de Estudio mediante Resolución Exenta, aquellas actividades curriculares en que podrá ser administrada una prueba optativa y la incidencia que dicha prueba tenga en la calificación final.

En todo caso, dicha ponderación deberá estar comprendida entre un 20% y un 40%, correspondiendo el resto de la ponderación al promedio semestral.

El académico responsable de la asignatura determinará los contenidos a incluir en dicha prueba, los que deberán ser dados a conocer a los alumnos al inicio del período académico y consignado en el correspondiente programa de asignatura.

#### **ARTICULO 36°**

La Vicerrectoría Académica, mediante Resolución Exenta y previo informe de los Comités de Carreras, determinará por única vez para cada Plan de Estudio, la escala de calificaciones a utilizar en la evaluación de la Práctica Profesional, si es procedente.

#### **ARTICULO 37°**

La modalidad de evaluación de las asignaturas deberá estar consignada en el administrador de curso y en el programa de asignatura o sílabo elaborado por el profesor del respectivo Departamento, el que cautelará su cumplimiento, enviando una copia de éste a la oficina de Planes y Programas de la Dirección de Docencia inmediatamente después de la tercera sesión de clases.

### **ARTICULO 38°**

Es responsabilidad del académico, dar a conocer las calificaciones obtenidas en las pruebas y/o controles, presentaciones, informes, entre otros en un plazo no superior a diez días hábiles, contados desde la fecha en que se rindió el instrumento de evaluación.

Si dentro del plazo fijado en el inciso anterior, el académico o profesor no hubiese dado a conocer la calificación correspondiente de un determinado instrumento o control, dicha circunstancia deberá ser comunicada por el Jefe de Carrera al Director del Departamento respectivo, a fin de que adopte las medidas que corresponda.

No podrá someterse a los alumnos a un nuevo control o prueba si el académico o profesor respectivo no ha cumplido lo establecido en el presente artículo.

### **ARTICULO 39°**

Cada profesor, conjuntamente con dar a conocer los resultados de una evaluación, deberá desarrollar con los alumnos el instrumento empleado.

El alumno tendrá un plazo de dos días hábiles, contados desde la fecha de entrega de los resultados de la evaluación al curso, para solicitar reconsideración sobre la calificación obtenida, ante el mismo académico. El profesor, previa revisión del instrumento de evaluación, por el estudiante, podrá conservarlo hasta el inicio del siguiente semestre.

### **ARTICULO 40°**

Todo acto realizado por el alumno que vicie un proceso evaluativo, será sancionado, a lo menos, con su suspensión inmediata en dicho proceso y con la aplicación de la nota mínima, UNO (1,0), debiendo informarse a la Jefatura de Carrera respectiva, lo cual deberá ser comunicado a Registraduría para su incorporación en su Ficha Curricular.

### **ARTICULO 41°**

Todas las actividades curriculares de un Plan de Estudio, podrán ser cursadas en segunda oportunidad.

### **ARTICULO 42°**

El número total de oportunidades adicionales a las establecidas en el Artículo 41° que podrá tener un alumno durante su permanencia en la carrera, no podrá exceder al 15% de las actividades curriculares contempladas en el respectivo Plan de Estudio. Para la carrera de Medicina este porcentaje no podrá superar el 10% de sus actividades curriculares contempladas en su respectivo Plan de Estudio.

Las oportunidades adicionales contempladas en el inciso anterior, se aplicarán de acuerdo a la siguiente norma:

- a) Las dos primeras oportunidades adicionales se otorgarán automáticamente para cursar en tercera oportunidad asignaturas diferentes, independiente del semestre curricular en que ellas se ubiquen.
- b) Las restantes terceras oportunidades adicionales se otorgarán automáticamente, siempre y cuando el alumno tenga aprobado, a lo menos, el primer año de su respectivo Plan de Estudio, y posea un promedio igual o superior a cuatro (4,0) , incluidas las actividades curriculares reprobadas.
- c) Excepcionalmente, y por una sola vez en el transcurso de su carrera, se podrá aplicar una oportunidad adicional para rendir una asignatura en cuarta oportunidad, siempre y cuando el alumno tenga aprobado, a lo menos, el 70% de su respectivo Plan de Estudio, y posea un promedio igual o superior a cuatro (4,0), incluidas las actividades curriculares reprobadas.

### **ARTICULO 43°**

El alumno que repruebe una actividad curricular de carácter Electivo u Optativo, podrá optar entre cursar nuevamente la misma actividad u otra diferente; en este último caso, no constituye una nueva oportunidad.

## **C. PERDIDA DE CARRERA.**

### **ARTICULO 44°**

Perderá su carrera el alumno que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) No efectúe matrícula antes de la fecha establecida en el Calendario Académico de la Universidad.
- b) No le sea aplicable lo dispuesto en el Artículo 42°, letra b).
- c) No le sea aplicable lo dispuesto en el Artículo 42°, letra c).
- d) Haya completado el 15% establecido en el Artículo 42° del presente reglamento o el 10% para la carrera de Medicina.
- e) Que exceda lo establecido en el artículo 42°
- f) El que repruebe el 100% de las asignaturas de primer año.

#### **ARTICULO 45°**

El alumno que hubiere perdido la carrera según lo establecido en el Artículo 44° , letra a), podrá, por una sola vez, solicitar al Comité de Carrera su reincorporación, siempre y cuando su ausencia de la Universidad no sea superior a dos semestres. De ser aceptada la solicitud, el Comité de Carrera determinará, previo estudio, el período y condiciones para su reincorporación, incluyendo el estudio sobre el reconocimiento de las asignaturas antes aprobadas. Dichas condiciones deberán ser aprobadas por la Dirección de Docencia e informada al interesado por Registraduría.

El período de ausencia se considerará como retiro temporal, según lo establecido en el Artículo 48° del presente reglamento.

#### **ARTICULO 46°**

El alumno que hubiere perdido la carrera según lo establecido en el Artículo 42°, letra b) podrá, por una sola vez, solicitar al Vicerrector Académico una tercera oportunidad para cursar una actividad curricular, siempre y cuando tenga el primer año aprobado de su respectivo Plan de Estudio.

#### **ARTICULO 47°**

El alumno que hubiere perdido la carrera según lo establecido en el Artículo 44°, letra d), que tenga aprobado, a lo menos, el 50% de su respectivo Plan de Estudio, podrá solicitar al Comité de Gracia de la Universidad, por una sola vez, una tercera oportunidad adicional a lo establecido en el Artículo 42°, inciso primero.

El Comité de Gracia estará integrado por:

- ◆ El Vicerrector Académico y/o el Director de Docencia, quien lo presidirá.
- ◆ Dos académicos del Departamento de la especialidad, que tengan estrecha relación con la carrera a la cual pertenece el alumno.
- ◆ Un académico de otra área, y
- ◆ El Registrador, quien aportará los antecedentes curriculares y actuará como Secretario del Comité, sólo con derecho a voz.

Para cada caso, el Vicerrector Académico nombrará a los tres miembros académicos referidos, entre aquellos que posean mayor experiencia docente universitaria, en consulta con el Director del Departamento respectivo.

El Comité de Gracia, al estudiar cada caso, podrá recabar información adicional que permita tener todos los elementos de juicio para mejor resolver la situación académica puesta a su consideración; y, si lo estima pertinente, determinará la reincorporación, plazos para realizarla y las condiciones bajo las cuales se autoriza la reincorporación. De todo lo obrado se dejará constancia en el acta respectiva.

La resolución final del Comité de Gracia, será en conciencia, definitiva, inapelable y se oficializará mediante Resolución Exenta de Vicerrectoría Académica.

## **TITULO VII DEL RETIRO TEMPORAL, SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y RETIRO DEFINITIVO.**

### **A. DEL RETIRO TEMPORAL.**

#### **ARTICULO 48°**

Retiro Temporal es la interrupción voluntaria de los estudios de un alumno, ya sea en forma continua o alternada, a lo largo de la permanencia en la carrera, y que no podrá exceder de:

- Seis (6) semestres, en carreras de 10 o más semestres de duración.

- Cuatro (4) semestres, en carreras de menos de 10 semestres de duración.

-En el caso de la carrera de Medicina esta no podría exceder cuatro semestres de su plan de estudio.

#### **ARTICULO 49°**

Dependiendo de la fecha en que un alumno efectúe un retiro temporal, existen las siguientes modalidades:

a) Retiro Temporal automático: Se aplica al alumno que se ha matriculado y que no efectúa inscripción de actividades curriculares en los períodos establecidos en el Calendario Académico. Registraduría procederá a informar al estudiante sobre su condición en un plazo no superior a 30 días.

b) Retiro Temporal regular: Es aquel que efectúa el alumno una vez inscritas las actividades curriculares, y hasta un plazo no superior a 30 días hábiles después de iniciadas las clases.

#### **ARTICULO 50°**

Para efectuar retiro temporal regular, el alumno deberá presentar solicitud ante Registraduría, basándose el Registrador, para su aprobación, sólo en el cumplimiento de las normativas establecidas en el Reglamento de Matrícula, la acreditación de no tener situaciones administrativas pendientes y lo establecido en el Artículo 48° del presente reglamento.

Para aquellos alumnos que se encuentren realizando práctica profesional o actividad de titulación, la solicitud será resuelta por el Comité de Docencia de Facultad.

#### **ARTICULO 51°**

El alumno que efectúe retiro temporal, quedará sujeto a que el Comité de Carrera disponga el cambio automático al Plan de Estudio vigente, si corresponde, o estudie el reconocimiento de las asignaturas antes aprobadas, de acuerdo al tiempo de retiro temporal utilizado o alguna

otra condición que estime necesaria, para lo cual la carrera deberá contar con una tabla de Homologación o de Equivalencia pertinentes.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el Comité de Carrera estudiará y resolverá cada situación en particular, pudiendo requerir revalidación de estudios, exámenes de suficiencia u otro si es su parecer.

## **B. DE LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES CURRICULARES.**

### **ARTICULO 52°**

Suspensión de Actividades, es la interrupción del proceso evaluativo de un alumno en una o más actividades curriculares, por inhabilitación debidamente justificada, quedando pendiente este proceso hasta su reincorporación a la Universidad.

La Suspensión de Actividades se podrá solicitar sólo en las dos últimas semanas de clases y en el período de evaluaciones finales del semestre lectivo, siendo resueltas por el Comité de Carrera respectivo, quien deberá contar con la totalidad de los antecedentes a efecto de acreditar la causal de suspensión.

### **ARTICULO 53°**

Si la solicitud de Suspensión de Actividades es aprobada, el alumno mantendrá sus calificaciones parciales y deberá cumplir con las exigencias pendientes durante un período máximo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de reincorporación.

La fecha de reincorporación será fijada por el Comité de Carrera, en mérito a los antecedentes aportados en la solicitud respectiva al momento de aprobarla, y comunicada al Director de Departamento respectivo.

Asimismo, será responsabilidad del Jefe de Carrera, el determinar en cada solicitud por motivo de salud, si corresponde o no presentar Certificado de Alta para su reincorporación.

El incumplimiento de las evaluaciones pendientes en los plazos anteriormente fijados, será causal de aplicación del Artículo 29°.

### **ARTICULO 54°**

La regularización de la Suspensión de Actividades más allá del período de inscripción de Actividades Curriculares, será causal de aplicación de Retiro Temporal automático para dicho semestre.

Si la regularización no se puede efectuar en el período inicialmente fijado y correspondiente al semestre académico siguiente, el alumno deberá presentar una Solicitud de Prórroga de Suspensión de Actividades, la que será resuelta por el Comité de Carrera y oficializada por Registraduría.

### **ARTICULO 55°**

Para invocar suspensión de actividades curriculares, el alumno deberá acreditar su inhabilitación para asistir a la Universidad por:

- a) Problemas de salud, validados por la Dirección de Asuntos Estudiantiles.
- b) Situaciones legales como:
  - Acuartelamiento o movilización.
  - Participación en hechos de carácter judicial, entre otros.
- c) Representación de la Universidad en actividades Artísticas, Científicas, Deportivas u otras que el Director de Docencia autorice.
- d) Otros de carácter particular, debidamente justificados por el Comité de Carrera respectivo.

En aquellos casos de solicitudes de Suspensión de Actividades aprobadas por motivos de salud, el alumno deberá solicitar al Jefe de Carrera su reincorporación anexando, para ser resuelta por el Comité de Carrera, Certificado de Alta, cuando corresponda, según lo establecido en el Artículo 53°.

## **C. DEL RETIRO DEFINITIVO.**

### **ARTICULO 56°**

Retiro definitivo, es la pérdida voluntaria de la calidad de alumno regular de la Universidad.

Para tal efecto, el alumno deberá presentar solicitud a Registraduría, quien podrá aprobarla al no existir situaciones pendientes.

#### **ARTICULO 57°**

Se aplicará Retiro Definitivo en la carrera de origen, a los alumnos que efectúen transferencia de carrera, traslado de Universidad o reingresen vía Proceso Nacional de Admisión.

### **TITULO VIII**

#### **DE LOS EXAMENES DE SUFICIENCIA**

#### **ARTICULO 58°**

Examen de Suficiencia corresponde a una evaluación única que se aplica a los alumnos que lo soliciten, y que cumplan con los pre-requisitos establecidos en el Plan de Estudio, así como los contenidos en el presente artículo.

Los exámenes de suficiencia podrán ser escritos, orales o mixtos, y deberán ser administrados durante la semana anterior al inicio de clases, ciñéndose estrictamente al programa de asignatura o sílabo respectivo.

El alumno se presentará sin nota, y su calificación final será la obtenida en este examen.

En cuanto a los requisitos del examen de suficiencia, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. El alumno sólo podrá solicitar como máximo dos exámenes de suficiencia por semestre o año, según corresponda a su régimen de estudios.
2. Las asignaturas aprobadas a través de examen de suficiencia se considerarán cursadas en el último semestre calendario o año calendario, según corresponda a su régimen de estudios.
3. Para solicitar examen de suficiencia, el alumno deberá estar matriculado y tener inscripción vigente de asignaturas en el

último semestre calendario o año calendario, según corresponda a su régimen de estudios.

4. En cada asignatura se podrá rendir sólo un examen de suficiencia como máximo.

Los alumnos nuevos de cada carrera podrán solicitar a Registraduría, al momento de efectuar su matrícula, la autorización para rendir examen de suficiencia en alguna(s) asignatura(s) del Plan de Estudio.

Los alumnos antiguos de cada carrera podrán solicitar en Registraduría, la autorización para rendir examen(es) de suficiencia a más tardar en la fecha fijada para la entrega de actas en el Calendario Académico.

Para la aprobación, el Registrador tendrá en cuenta sólo el cumplimiento de los pre-requisitos establecidos en el Plan de Estudio.

#### **ARTICULO 59°**

Una vez aprobada la solicitud, el alumno no podrá renunciar a rendir el (los) examen(es) de suficiencia, quedando sujeto, en caso de inasistencia, a lo establecido en el Artículo 29 del presente reglamento. Este examen de suficiencia se considerará como Actividad Curricular cursada, para los efectos del presente reglamento.

#### **ARTICULO 60°**

La administración del examen de suficiencia se hará mediante una Comisión Examinadora, integrada por tres académicos especialistas, designados por el Director de Departamento que corresponda a la asignatura relacionada .

#### **ARTICULO 61°**

La Facultad a la cual se encuentra adscrita la carrera, mediante Resolución Exenta determinará, para cada Plan de Estudio, aquellas actividades curriculares que no podrán ser rendidas vía examen de suficiencia, tales como las prácticas profesionales u otras, y así mismo el número máximo de exámenes semestrales que podrá rendir el estudiante.

## **TITULO IX DE LA TRANSFERENCIA DE CARRERA Y CAMBIO DE REGIMEN.**

### **A. DE LA TRANSFERENCIA DE CARRERA.**

#### **ARTICULO 62°**

Transferencia de Carrera es el acto en virtud del cual el alumno se cambia de una carrera a otra, dentro de la misma Universidad.

Anualmente cada comité de carrera estipula los cupos de transferencia máxima que cada carrera pudiera aceptar.

La solicitud de transferencia, deberá ser presentada ante Registraduría en el plazo establecido en el Calendario Académico de la Universidad, siendo resuelta por el Comité de Carrera en un período no superior a 10 días hábiles.

#### **ARTICULO 63°**

Para solicitar Transferencia de Carrera, el alumno deberá acreditar el haber cursado asignaturas durante dos semestres en la carrera de origen, pudiendo ser sustituido, uno de ellos, por el Semestre de Nivelación contemplado en el Artículo 20° del presente reglamento. Además, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Ser alumno regular de la Universidad.
- b) Entrevistarse con el Jefe de Carrera a la cual postula.
- c) Adjuntar todos los antecedentes que la carrera exija.
- d) Adjuntar informe del Servicio de Orientación de la Universidad.

La Vicerrectoría Académica, mediante Resolución Exenta y a solicitud de cada Facultad, oficializará los antecedentes a que hace referencia la letra c) del presente Artículo.

## **B. DEL CAMBIO DE REGIMEN.**

### **ARTICULO 64°**

Cambio de régimen, es el acto en virtud del cual el alumno continúa estudios en la misma carrera, que se dicta en horario diferente (diurno a vespertino o viceversa). Para solicitar el cambio de régimen, el alumno deberá acreditar, a lo menos, el haber cursado actividades curriculares durante dos semestres en el régimen de origen. La solicitud deberá ser resuelta por el Comité de Carrera.

## **C. CAMBIO DE SEDE**

### **ARTICULO 65°**

Cambio de Sede es el acto mediante el cual el alumno que está adscrito a una carrera en una Sede específica, continúa su carrera en otra Sede para lo cual los planes de estudios deben ser similares u homologables. Para solicitar cambio de Sede, el alumno deberá acreditar haber aprobado dos semestres en su carrera de origen y cumplir con los requisitos exigidos por el Comité de Carrera respectivo. La solicitud ha de ser presentada según el Calendario oficial de la Universidad, siendo resuelta por el respectivo Comité de Carrera 10 días hábiles antes del inicio del período académico respectivo.

## **TITULO X**

### **DEL TRASLADO DE INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR.**

### **ARTICULO 66°**

Traslado de Institución es el acto en virtud del cual el alumno se cambia de una institución de educación superior a otra nacional o extranjera, con el propósito de proseguir estudios en la misma u otra carrera.

### **ARTICULO 67°**

a) Los alumnos con estudios en instituciones de educación superior chilenas adscritas o no al Consejo de Rectores, podrán solicitar traslado a la Universidad de Tarapacá, presentando los siguientes documentos:

- Carta solicitud dirigida al Comité de la Carrera respectivo.
- Certificado de Concentración de Notas, donde se incluya todas las asignaturas tanto aprobadas como reprobadas de la Institución de origen, en el que conste la aprobación de la totalidad del currículum correspondiente al 1er. y 2do. Semestre de la carrera de origen.
- Certificado en que conste que se está habilitado para proseguir sus estudios en la institución de origen, y de no estar sometido a medida disciplinaria inhabilitante, emitido con una anterioridad no superior a 15 días a la presentación de la solicitud de traslado.
- Programas o Sílabos de las asignaturas cursadas y aprobadas por el alumno postulante, debidamente legalizados por la institución de origen.

b) Los alumnos provenientes de universidades extranjeras, podrán solicitar traslado a la Universidad de Tarapacá cuando cumplan con:

- Lo establecido en la letra a) del presente Artículo; y
- Tengan un promedio de notas en la Institución de origen, igual o superior en un 20% a la nota mínima de aprobación, según la escala de calificación empleada en dicha Institución.

### **ARTICULO 68°**

Las solicitudes de traslado deberán ser presentadas en Registraduría, a más tardar 3 semanas antes del inicio de clases de cada semestre, en consideración a lo dispuesto en el calendario académico vigente.

Esta solicitud será resuelta, en definitiva, por el Comité de Docencia de la Facultad respectiva. Cualquier situación excepcional será consultada al Comité de carrera previo a la resolución respectiva.

## **TITULO XI DE LAS REVALIDACIONES, CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES.**

### **A. DE LAS REVALIDACIONES.**

### **ARTICULO 69°**

Se entenderá por revalidación de asignatura, el proceso por el cual, a través de un examen administrado por el Departamento correspondiente, se reconocerán asignaturas cursadas y aprobadas en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeros, a fin de proceder a la convalidación correspondiente.

## **B. DE LAS CONVALIDACIONES.**

### **ARTICULO 70°**

Se entenderá por convalidación de asignatura, el reconocimiento de la equivalencia de contenidos programáticos entre aquellas asignaturas aprobadas por el alumno en esta Universidad o en otra institución de educación superior nacional o extranjera con las de la carrera a la que se incorpora.

### **ARTICULO 71°**

Aquellas asignaturas que no tengan aprobado el (los) pre-requisito(s), no podrán ser convalidadas.

### **ARTICULO 72°**

Para solicitar la convalidación de asignaturas aprobadas en la Universidad de Tarapacá, el alumno deberá presentar la solicitud correspondiente en Registraduría, quien anexará la información curricular correspondiente.

Los estudiantes que soliciten convalidación de asignaturas por transferencia de carrera deberán hacerlo conjuntamente.

### **ARTICULO 73°**

Para solicitar la convalidación de asignaturas aprobadas en otra institución de educación superior, el alumno deberá presentar:

- a) Solicitud correspondiente.
- b) Concentración de Notas.
- c) Programas o Sílabos de Asignaturas.
- d) Otros antecedentes requeridos por la carrera.

#### **ARTICULO 74°**

Las convalidaciones y/o revalidaciones de asignaturas para alumnos ingresados vía Transferencia de Carrera, Traslado de Institución o Ingreso Especial (cupos titulados), quedarán sujetas a decisión del Comité de Carrera respectivo, debiendo solicitar informe al Departamento que dicta la (s) asignatura. (s)

En los casos de transferencias de carrera, el alumno podrá solicitar conjuntamente las convalidaciones respectivas.

#### **ARTICULO 75°**

El alumno que ingrese vía Proceso Nacional de Admisión, podrá solicitar convalidación y/o revalidación de asignaturas. Este tipo de solicitud quedará sujeta a decisión del Comité de Docencia de Facultad respectivo, previo informe del Comité de Carrera y análisis de los antecedentes curriculares del estudiante.

#### **ARTICULO 76°**

Las convalidaciones para los alumnos titulados, será normada por la Vicerrectoría Académica mediante Resolución Exenta, a petición del Decano de la respectiva Facultad a la cual la carrera está adscrita.

#### **ARTICULO 77°**

La convalidación y/o revalidación de estudios a resolver por el Comité de Carrera, no podrá exceder el 60% del respectivo Plan de Estudio. En caso que este Comité estimare un monto superior de convalidaciones y/o revalidaciones de estudios a lo establecido precedentemente, podrá recomendar tal situación al Comité de Docencia de Facultad, quien resolverá en definitiva.

#### **ARTICULO 78°**

La asignatura convalidada que haya sido aprobada en la Universidad de Tarapacá, conservará la calificación obtenida originalmente. Se distinguirán las siguientes situaciones:

- a) Alumnos que ingresen a la Universidad de Tarapacá mediante el mecanismo de traslado, las asignaturas convalidadas serán calificadas definitivamente con la denominación CON (convalidada). Esta calificación no incidirá en el cálculo de promedios.
- b) Alumnos de la Universidad de Tarapacá que hayan aprobado estudios en otras instituciones de educación superior, en calidad de alumnos de intercambio y al amparo de cualquiera de los convenios firmados al efecto por la Universidad, se registrarán las calificaciones obtenidas, las que incidirán en el cálculo de promedios.
- c) Alumnos de la Universidad de Tarapacá que cursen carreras o programas con continuidad de estudios y reconocimiento de asignaturas aprobadas en otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, se registrarán las calificaciones obtenidas, las que incidirán en el cálculo de promedios.

Para los casos referidos en los párrafos b) y c) precedentes, cuando la escala de calificaciones originaria sea equivalente a la escala de calificaciones de la Universidad de Tarapacá, se procederá a registrar directamente tales calificaciones. En el evento que no exista dicha equivalencia, se deberá aplicar la respectiva Tabla de Conversión de Calificaciones, debidamente oficializada por Resolución Exenta de la Vicerrectoría Académica, registrándose la calificación correspondiente.

## **C. DE LAS HOMOLOGACIONES.**

### **ARTICULO 79°**

La Homologación es el reconocimiento de las actividades curriculares cursadas por un alumno de la Universidad, que se adscribe a un nuevo Plan de Estudio dentro de una misma carrera.

Las actividades curriculares serán homologadas conservando las calificaciones originales y las oportunidades en que se rindieron cada una de las asignaturas, según la "Tabla de Homologación" y sus normas si corresponde, aprobadas para cada caso, mediante Resolución Exenta de

Vicerrectoría Académica, previo informe del Comité de Carrera y consignada en el respectivo plan de estudio.

## **TITULO XII DE LA ACTIVIDAD Y EL PROCESO DE TITULACION.**

### **ARTICULO 80°**

La Actividad de Titulación deberá realizarse en el período establecido en el Plan de Estudio respectivo.

La no entrega de los Informes Finales en Registraduría en los plazos establecidos, causará que el o los integrantes de la Actividad de Titulación deban solicitar una prórroga con anterioridad a la fecha de entrega del Informe Final, la cual no podrá extenderse por más de un semestre académico.

La prórroga podrá ser solicitada una sola vez al Comité de Carrera respectivo, quien resolverá previo informe del (los) Profesor(es) Guía(s) y del Director del Departamento al cual está(n) adscrito(s) el (los) académico(s). El rechazo de la solicitud implicará la reprobación de dicha actividad, constituyendo oportunidad, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, debiendo inscribir otro tema, si corresponde.

### **ARTICULO 81°**

Los requisitos y procedimientos de titulación, debidamente oficializados se registrarán por las normas específicas que determine el Comité de Carrera respectivo, las que deberán ceñirse a las normas generales que establece el Reglamento de Actividad de Titulación de la Universidad.

## **TITULO XIII DEL COMITÉ DE DOCENCIA DE FACULTAD.**

### **ARTICULO 82°**

En cada Facultad se deberá constituir un Comité de Docencia de Facultad,  
conformado por:

- Decano de Facultad.
- Jefes de Carrera.
- Coordinador de Docencia de la Facultad.
- Un representante de los alumnos de la Facultad.

### **ARTICULO 83°**

Será función de este Comité de Docencia, resolver, en definitiva, las siguientes materias:

- a) Excepción a lo establecido en el Artículo 44, a), por una sola vez en el transcurso de la carrera.
- b) Retiro Temporal en caso de alumnos que se encuentren en práctica profesional o desarrollando actividad de titulación, según lo establecido en el Artículo 50°, o que excedan el máximo establecido en el Art. 48°.
- c) Suspensión de Actividades presentadas fuera del plazo estipulado en el Artículo 52° del presente reglamento.
- d) Apelación a solicitudes rechazadas, según los Artículos 43°, 52°, 62°, 64° o 69°. Un alumno tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles desde la fecha de la notificación del rechazo en conformidad con la Ordenanza de Disciplina Estudiantil y sus modificaciones en virtud del Artículo 82° del presente Reglamento.
- e) Apelaciones a solicitudes rechazadas, según lo dispuesto en el Artículo 77°, y segunda y última prórroga en el plazo de entrega de Informe Final de la Actividad de Titulación, la que no podrá exceder de dos meses, a contar del inicio de clases de cada semestre.
- f) Toda aquella otra materia que el Vicerrector Académico determine.

## **TITULO XIV DE LOS ALUMNOS ESPECIALES.**

### **ARTICULO 84°**

Para incorporarse a la Universidad como alumno especial, se deberá cumplir, a lo menos, con uno de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de grado académico o título profesional, nacional o extranjero.
- b) Pertenecer a alguna entidad pública o privada, con la cual la Universidad mantenga convenio que contemple el reconocimiento y aceptación de este tipo de alumno.
- c) Aquellos que manifiesten interés e idoneidad, determinada por la unidad académica respectiva para adquirir conocimiento en alguna área o disciplina que la Universidad de Tarapacá ofrezca.

La solicitud con los antecedentes respectivos será presentada en la Dirección de Docencia.

Esta solicitud será resuelta, en definitiva, por la Dirección de Docencia, previa consulta a la Unidad que imparte la asignatura.

### **ARTICULO 85°**

Los alumnos especiales deberán cumplir con todas las exigencias de las asignaturas, según lo opten en el momento de postulación, ya sea para la obtención de un certificado de notas y/o asistencia. El alumno especial no podrá inscribir más de dos asignaturas por semestre.

### **ARTICULO 86°**

Los alumnos en calidad de especial, no podrán optar a un título profesional, ni acogerse a los beneficios que la Universidad proporciona a los alumnos regulares.

Sin embargo, las asignaturas aprobadas en esta Universidad podrán ser convalidadas en calidad de alumno regular, rigiéndose, para estos efectos, por lo establecido en los Artículos 68°, 69° y 70° del presente reglamento. El número máximo de asignaturas que pueden ser convalidadas, no podrá ser superior a cinco (5).

## **TITULO XV DE LOS ALUMNOS DE INTERCAMBIO**

### **ARTICULO 87°**

Para incorporarse a la Universidad de Tarapacá como alumno de intercambio, se deberá presentar solicitud en la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos, adjuntando el certificado de alumno regular de la institución de educación superior nacional o extranjero de origen, en que conste la autorización para cursar determinadas actividades curriculares en esta Universidad.

Vicerrectoría Académica resolverá la solicitud, previo informe de la Dirección de Docencia y consulta a la Unidad en la que solicita cursar estudios.

### **ARTICULO 88°**

Los alumnos de intercambio deberán cumplir con todas las exigencias de las Actividades Curriculares, al igual que los alumnos regulares de la Universidad.

La aprobación de las Actividades Curriculares sólo habilitará para la obtención de Certificado de Notas.

Los alumnos de intercambio no tendrán derecho a los beneficios que la Universidad proporciona a los alumnos regulares, con excepción de aquellos que, expresamente, la Vicerrectoría Académica determine.

### **ARTICULO 89°**

El alumno regular de la Universidad podrá solicitar cursar Actividad (es) Curricular (es) en calidad de Alumno de Intercambio, en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras.

Para estos efectos, deberá presentar solicitud en Registraduría, acompañado de lo siguiente:

- Autorización de la Universidad que prestará el servicio.
- Programas de Actividades Curriculares a cursar, cuando corresponda.

Vicerrectoría Académica resolverá la solicitud, previo informe del Comité de Carrera respectivo.

#### **ARTICULO 90°**

El porcentaje máximo de actividades curriculares susceptibles de ser cursadas como alumno de Intercambio, no podrá sobrepasar el 20% del total de las Actividades Curriculares del Plan de Estudio original.

### **TITULO XVI DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 91°**

Los aspectos no contemplados en el presente reglamento, y que revistan el carácter de excepcional, así como las dudas que surjan de su interpretación, serán resueltas por el Vicerrector Académico.

Las decisiones deberán ser fundadas y las materias, objeto de dichas decisiones, deberán ser analizadas previamente en un Comité "ad-hoc", constituido por el Director de Docencia, el Registrador y todo otro miembro de la comunidad universitaria que sea requerido, según la naturaleza de las mismas.

#### **ARTICULO 92°**

Entre las situaciones que deben ser resueltas por el Vicerrector Académico, bajo ninguna circunstancia tendrá el carácter de excepcional las materias contempladas en los Artículos 24°, 28°, 45°, 47°, 59° y 60° del presente reglamento.

#### **ARTICULO 93°**

El Jefe de Carrera podrá solicitar, en cualquier momento durante la permanencia en la carrera de un estudiante, los exámenes médicos y/o psicológicos que estime pertinente respecto a algún alumno que, a su juicio, manifieste alguna causal que lo inhabilite para el normal desempeño profesional, remitiendo estos antecedentes al Director de

Docencia, quien emitirá un informe para la resolución final del Vicerrector Académico.

#### **ARTICULO 94°**

El alumno que por impedimento físico esté inhabilitado temporalmente para cursar actividades curriculares de tipo motriz, deberá presentar solicitud al Vicerrector Académico, en Registraduría acompañando certificación médica respectiva visado por la Unidad respectiva de la Dirección de Asuntos Estudiantiles quien determinará, en base a los antecedentes presentados, la eximición temporal para realizar dicha actividad.

#### **ARTICULO 95°**

El alumno que haya incurrido en un acto que lesione los intereses y prestigio de la Universidad, no podrá hacer efectiva su matrícula en la Institución. Las especificaciones del presente artículo deberán ser establecidas por la Ordenanza de Disciplina Estudiantil de la Universidad y sus modificaciones.

#### **ARTICULO 96°**

La supervisión del cumplimiento del presente reglamento corresponderá al Vicerrector Académico, a través de la Dirección de Docencia y Registraduría si así corresponde.

#### **ARTICULO 97°**

En caso que algún funcionario o alumno no diere cumplimiento a las disposiciones de este reglamento, el Vicerrector Académico de la Universidad arbitrará las medidas pertinentes.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS.**

#### **ARTICULO 1°**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 18°, 22°, 28°, 36°, 37°, 61° y 76° por parte de las unidades académicas, la Vicerrectoría Académica fijará el plazo máximo en que se deben emitir las Resoluciones Exentas pertinentes.

El incumplimiento de lo anterior determinará que Vicerrectoría Académica, previo estudio y proposición técnica del Comité de Docencia de la Universidad, procederá a promulgar las disposiciones requeridas.

**ARTICULO 2°**

La vigencia del presente Reglamento de Docencia de Pregrado de la Universidad de Tarapacá, regirá desde la toma de razón del Decreto Exento que lo oficialice.

ARICA, marzo 2018.-